



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03963-2017-PHC/TC

PIURA

JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA,  
REPRESENTADO POR JOSÉ ABEL  
CHAMORRO ASENCIO (ABOGADO)

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, así como con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Abel Chamorro Asencio contra la resolución de fojas 501, de fecha 23 de agosto de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2015, don José Abel Chamorro Asencio interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Joel Higinio Saavedra La Rosa, y la dirige contra los magistrados integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Solano Chambergo, Zelada Flores y Carlos Peralta; contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Núñez Julca, Salés del Castillo y Zapata Cruz; contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Morales Parraguez y Cevallos Vegas; contra las fiscales provinciales de la Fiscalía Especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas, Ana María Ley Tokumori, Kelinda Jananpa Oscátegui y Luz Mery Zuzunaga Silva; y contra el fiscal superior a cargo de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Chiclayo, Wilson Ramos Hernández. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la libertad personal y del principio de congruencia.

El recurrente solicita la nulidad de todo lo actuado en la Carpeta Fiscal 2009-067, tramitada ante la Fiscalía Especializada en delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, sede Chiclayo. Así también, se solicita la nulidad de la Resolución 32, de fecha 19 de marzo de 2013, solo en el extremo que condenó al favorecido como autor del delito de lavado de activos a veinticinco años de pena privativa de la libertad; y la nulidad de la Resolución 44 de fecha 12 de agosto de 2013, solo en el extremo que confirma la sentencia condenatoria contra el favorecido (Expediente 1977-2009-80-1706-JR-PE-01); y, finalmente, se solicita la nulidad del auto de calificación de recurso de casación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03963-2017-PHC/TC

PIURA

JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA,  
REPRESENTADO POR JOSÉ ABEL  
CHAMORRO ASENCIO (ABOGADO)

de fecha 28 de marzo de 2014 (R. Casación 434-2013).

El accionante alega que don Joel Higinio Saavedra La Rosa fue investigado, vía ampliación, en la Carpeta Fiscal 2009-67, mediante Disposición 12-2009, de fecha 4 de noviembre de 2009 y por el delito de tráfico ilícito de drogas. Sin embargo, el Ministerio Público varió la tipificación penal mediante Disposición 14 de fecha 13 de abril de 2010, la que estableció corregir la Disposición 12-2009, de fecha 4 de noviembre de 2009. En consecuencia, se ordenó formalizar y continuar investigación preparatoria contra el favorecido por el delito de lavado de activos, sin comunicar dicho cambio al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, el cual había asumido competencia sobre el caso. Dicho con otras palabras, el recurrente sostiene que el favorecido fue investigado por el delito de tráfico ilícito de drogas, pero fue sentenciado por el delito de lavado de activos.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, señaló que, de acuerdo con los términos del considerando tercero de la Disposición 12-2009, de fecha 4 de noviembre de 2009, se advierte que, al redactarse la parte resolutive de esta, se cometió un error material al señalar que el delito investigado era el de tráfico ilícito de drogas, toda vez que los dispositivos legales a los que se hace mención se refieren al delito de lavado de activos.

Por ello, el procurador público sostiene que es inexacto afirmar que hubo una variación del tipo penal. Además, señala que no existió variación en cuanto a los hechos, que es lo que vincula al juzgador. Finalmente, agrega que el principio de congruencia no se materializa entre la formalización y continuación de la investigación preparatoria y la acusación, sino entre la acusación y la sentencia; es así que en el requerimiento acusatorio mixto de fecha 29 de diciembre de 2010, así como en la subsanación de fecha 7 de julio de 2011, el Ministerio Público formuló acusación contra el favorecido por el delito de lavado de activos, delito por el que el favorecido fue condenado. Añade que, en la impugnación de sentencia, los argumentos de la defensa del favorecido estuvieron dirigidos a acreditar la licitud de la adquisición de un inmueble, mas no a la variación del tipo penal; y los agravios presentados en el recurso de casación son argumentos genéricos sobre la valoración de la prueba.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público solicita que la demanda respecto a la pretendida nulidad de la Carpeta Fiscal 2009-067, tramitada ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, sede Chiclayo, sea declarada improcedente, toda vez que el juez constitucional no puede pronunciarse o interferir sobre lo que ya ha sido materia de investigación, juzgamiento y condena por el Poder Judicial. Adicionalmente, señala que el demandante ha ejercido su derecho de defensa en el proceso penal. Finalmente, refiere que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03963-2017-PHC/TC

PIURA

JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA,  
REPRESENTADO POR JOSÉ ABEL  
CHAMORRO ASENCIO (ABOGADO)

función del Ministerio Público al interior de un proceso penal es eminentemente postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria o condenatoria.

El Quinto Juzgado Penal Unipersonal con Funciones de Liquidador de Piura, con fecha 24 de enero de 2017, declaró improcedente la demanda las siguientes consideraciones: *i)* en la Disposición Fiscal 12-2009 existió un error material que fue subsanado en la Resolución 14, de fecha 16 de noviembre de 2009; *ii)* la defensa del favorecido estuvo presente en la audiencia del control de acusación y juicio oral, mas no dedujo nulidad alguna; *iii)* los magistrados supremos, al no advertir vulneración al debido proceso, declararon inadmisibile el recurso de casación; *iv)* el favorecido ejerció su derecho a la pluralidad de instancias o grados.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la apelada por estimar que lo que en realidad se pretende es que se vuelva analizar la situación jurídica del beneficiario en el proceso penal que se le siguió, se le encontró responsabilidad penal, y en el que interpuso los recursos de impugnación que la ley procesal le facultaba. Añade que la fiscalía corrigió el error material respecto a la tipificación y, por Disposición 15 de fecha 19 de octubre de 2010, se declaró concluida la investigación preparatoria seguida contra el favorecido y otros por el delito de lavado de activos, y se puso en conocimiento del juez de investigación preparatoria. Además, indica que el requerimiento acusatorio (subsanción) contra el favorecido fue por el delito de lavado de activos, y la sentencia condenatoria y confirmatoria se pronunciaron en ese sentido.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que declare la nulidad de todo lo actuado en la Carpeta Fiscal 2009-067; y la nulidad de la Resolución 32, de fecha 19 de marzo de 2013, solo en el extremo que condenó a don Joel Higinio Saavedra La Rosa como autor del delito de lavado de activos a veinticinco años de pena privativa de la libertad; así como la nulidad de la Resolución 44 de fecha 12 de agosto de 2013; solo en el extremo que confirma la sentencia condenatoria contra el favorecido (Expediente 1977-2009-80-1706-JR-PE-01); y, finalmente, solicita que se declare nulo el auto de calificación de recurso de casación de fecha 28 de marzo de 2014 (R. Casación 434-2013).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, la libertad personal y del principio de congruencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03963-2017-PHC/TC

PIURA

JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA,  
REPRESENTADO POR JOSÉ ABEL  
CHAMORRO ASENCIO (ABOGADO)

**Análisis del caso**

3. El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú establece que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal o de los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*.

4. En la sentencia recaída en el Expediente 0302-2014-PHC/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

La Constitución ha asignado al Ministerio Público (artículo 159, incisos 4 y 5) un conjunto de funciones constitucionales entre las que destacan la de conducir desde su inicio la investigación del delito y la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte. La titularidad del Ministerio Público de ejercitar la acción penal pública se materializa básicamente a través de dos funciones: La función investigadora y la función acusadora. La primera consiste en la facultad de realizar las investigaciones preliminares una vez conocida la denuncia o noticia criminal y formalizar la acción penal ante el juez (CdePP) o la de formalizar la acción penal y continuar con la investigación preparatoria con conocimiento del juez (NCP), siempre que existan suficientes elementos incriminatorios que hagan necesaria la investigación penal. La segunda consiste en la decisión de comunicar al juez la atribución o la formulación de la responsabilidad penal del imputado y la propuesta de la pena que se le debe imponer por el hecho cometido.

5. En ese sentido, en la sentencia del Expediente 6115-2015-PHC/TC se consideró que, atendiendo a que el ejercicio de las facultades de los fiscales no tiene, en principio, incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal y derechos conexos a ésta, puesto que la imposición de medidas que restrinjan o limiten la libertad personal es propia de los jueces, no corresponde realizar dicho control mediante el proceso de *habeas corpus*, sino mediante el proceso de amparo, porque el proceso de *habeas corpus* requiere que la presunta amenaza o violación al derecho constitucional conexo tenga una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable al derecho a la libertad personal.

6. Por consiguiente, el extremo de la demanda en que se solicita la nulidad de todo lo actuado en la Carpeta Fiscal 2009-067, tramitada ante la Fiscalía Especializada en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03963-2017-PHC/TC

PIURA

JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA,  
REPRESENTADO POR JOSÉ ABEL  
CHAMORRO ASENCIO (ABOGADO)

delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, sede Chiclayo, por vulneración del derecho al debido proceso, debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, pues la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*.

7. Es más, en la sentencia recaída en el Expediente 4433-2012-PHC/TC, se reiteró que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido del derecho de defensa queda vulnerado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Expediente 1230-2002-HC/TC).

8. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC).

9. En la sentencia recaída en el Expediente 2955-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que, en ciertos casos, puede comportar la indefensión del procesado.

10. En el caso de autos, en el extremo de la demanda sobre la alegada vulneración del principio de congruencia, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada por las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03963-2017-PHC/TC

PIURA

JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA,  
REPRESENTADO POR JOSÉ ABEL  
CHAMORRO ASENCIO (ABOGADO)

- a) Según se aprecia de la Disposición 12-2009, de fecha 28 de octubre de 2009 (Caso 067-2009) que, ante un escrito presentado por el abogado de la Procuraduría de Drogas del Ministerio del Interior se solicita que se incluya en la investigación preliminar por lavado de activos a don Joel Higinio Saavedra La Rosa y otro, se dispone que se expida la Disposición de formalizar y continuar investigación preparatoria contra el favorecido y otro, por el delito de lavado de activos (folio 12); es así que, con fecha 4 de noviembre de 2009, se expidió la Disposición 12-2009, la que, a pesar de que en su tercer considerando señala que el delito imputado a don Joel Higinio Saavedra La Rosa se encuentra tipificado en el artículo 1, concordante con el cuarto párrafo del artículo 3 de la Ley 27765, Ley Penal contra el lavado de activos, dispone ampliar la formalización y continuación de la investigación preparatoria en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas (folio 14).
- b) Por Resolución 14, de fecha 16 de noviembre de 2009 (Expediente 01977-2009-1706-JR-PE-01), se resuelve ampliar la comunicación de la Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria contra el favorecido y otro, por el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 27765 (folio 16).
- c) Es decir, se mantiene el error material en cuanto al nombre del delito materia de investigación, pero en el considerando numeral 1.2, los hechos que han sido consignados por el fiscal en la Disposición 12 y la fundamentación jurídica que se consigna en el numeral 1.1 de la parte resolutive de la precitada resolución se refieren al delito de lavado de activos.
- d) Mediante Disposición 14, de fecha 13 de abril de 2010, se corrigió la Disposición 12-2009, en el sentido de que se formalizó y continuó la investigación preparatoria contra don Joel Higinio Saavedra La Rosa por la presunta comisión del delito de lavado de activos. Posteriormente, mediante Disposición 15, de fecha 19 de octubre de 2010, se dispuso declarar concluida la investigación preparatoria seguida contra el favorecido y otros por la presunta comisión del delito de lavado de activos (folios 18 y 20).
- e) Finalizada la investigación preparatoria, el fiscal formuló el requerimiento mixto de acusación de fecha 23 de diciembre de 2010 por el delito de lavado de activos en cuanto al favorecido. Es así que, en el numeral 6 del punto II; en el punto III de dicho requerimiento se indica cuál es la conducta en relación a dicho delito que, concluida la investigación preparatoria, se pudo comprobar, así como los elementos de convicción; y en el punto; VI del requerimiento mixto se señala la ley penal que tipifica el hecho; es decir, el artículo 1, concordante con el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos (folio 21).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03963-2017-PHC/TC

PIURA

JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA,  
REPRESENTADO POR JOSÉ ABEL  
CHAMORRO ASENCIO (ABOGADO)

- f) Posteriormente, el 7 de julio de 2011, la fiscal presenta subsanación de la acusación fiscal, que en el numeral III, “La participación que se atribuye a los imputado”, en cuanto a don Joel Higinio Saavedra La Rosa, señalan los hechos que se le atribuyen y que estos configuran el delito de lavado de activos, en su modalidad de ocultamiento y tenencia, previsto en el artículo 2 de la Ley 27765, con la agravante indicada en el último párrafo del artículo 3 de la citada ley, modificada por el artículo único del Decreto Legislativo 986. Finalmente, concluye en subsanar la acusación respecto al favorecido como autor del delito de lavado de activos, actos de conversión y transferencia, como también actos de ocultamiento y tenencia, previstos y sancionados en el artículo 1 y 2, concordantes ambos con el último párrafo del artículo 3 de la Ley 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos, y solicita que se le impongan veinticinco años de pena privativa de la libertad (folio 37).
- g) En la Resolución 32, de fecha 19 de marzo de 2013, numeral 1.2, “*Alegatos iniciales c) De la defensa de: Joel Higinio Saavedra La Rosa*”, se aprecia que la defensa del favorecido cuestiona que se le atribuya “[...] la agravante de ocultamiento para el delito de lavado de activos, ocultamiento entendido como el disfrazamiento de una actividad oculta ilícita en algo supuestamente lícito y el hecho que mi patrocinado haya adquirido el inmueble sito en [...] se ha expresado por los parámetros mínimos que establece la ley 27765, esta convencidos en la inocencia de su patrocinado, y se demostrará a través de la actuación en el plenario”. La misma argumentación se advierte en el segundo considerando, “Valoración de las pruebas por las partes”, numeral 2.5, “Alegatos de la Defensa del Acusado Joel Higinio Saavedra La Rosa” (folio 81).
- h) Es decir, se aprecia que la Fiscalía acusó a don Joel Higinio Saavedra La Rosa por el delito de lavado de activos, y su abogado expuso sus argumentos de defensa respecto al delito imputado. Finalmente, el Juzgado Penal Colegiado demandado, en el numeral V, “Respecto a don Joel Higinio Saavedra La Rosa”, señala los hechos que, de acuerdo al debate probatorio, se han podido acreditar en el caso del favorecido y que determinaron su condena (folios 123 y 128).
- i) Interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, esta fue confirmada por Resolución 44 de fecha 12 de agosto de 2013 (folio 130). Según se aprecia de los considerandos de dicha resolución, la defensa del favorecido expresó sus fundamentos para rebatir la condena impuesta y la Sala superior demandada expresa las razones por las cuales dicha condena fue confirmada.

11. De lo antes expuesto, este Tribunal considera que no se ha acreditado la vulneración del principio de congruencia, puesto que la Fiscalía, al formular el requerimiento de acusación y la subsanación de la acusación, imputó al favorecido el delito de lavado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03963-2017-PHC/TC

PIURA

JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA,  
REPRESENTADO POR JOSÉ ABEL  
CHAMORRO ASENCIO (ABOGADO)

En el juicio oral, el abogado del favorecido expuso los argumentos de defensa respecto a dicho delito e impugnó la sentencia condenatoria, la que fue materia de revisión y análisis por la Sala superior, la que determinó su confirmatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la nulidad de la Carpeta Fiscal 2009-067.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del principio de congruencia

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03963-2017-PHC/TC

PIURA

JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA,  
REPRESENTADO POR JOSÉ ABEL  
CHAMORRO ASECIO (ABOGADO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3 en cuanto consigna literalmente que:

- “El artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú establece que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella (...).”

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”*(negrita agregada)

- En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.

- Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos, cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

De otro lado, discrepo puntualmente de lo afirmado en el punto 5; específicamente, en cuanto consigna que: *“(...) a que el ejercicio de las facultades de los fiscales no tiene, en principio incidencia negativa directa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal y derechos conexos a ésta, puesto que la imposición de medidas que restrinjan o limiten la libertad personal es propia de los jueces, no corresponde realizar dicho control mediante el proceso de *habeas corpus*, sino mediante el proceso de amparo, porque el proceso de *habeas corpus* requiere que la presunta amenaza de violación al derecho constitucional conexo tenga una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable al derecho a la libertad personal”*.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03963-2017-PHC/TC

PIURA

JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA,  
REPRESENTADO POR JOSÉ ABEL  
CHAMORRO ASENCIO (ABOGADO)

- En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que si bien las funciones asignadas al Ministerio Público por el artículo 159 de la Constitución, son discrecionales, estas no deben ser ejercidas de manera irrazonable, arbitraria o desproporcionada, con desconocimiento de los valores y principios constitucionales, o amenazando o vulnerando derechos fundamentales, estando sujetas a control por la justicia constitucional, pues el hecho de que este sea un órgano autónomo no significa que no se encuentre sometido a la Constitución.

- En efecto, como ha apuntado dicho Colegiado, si bien “Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado. Ello, sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; si no que exige también el control y balance (check and balance) entre los órganos del Estado.” (Cfr. STC 03760-2004-AA/TC).

Ahora bien, la facultad de la justicia constitucional para realizar un control de las actuaciones del Ministerio Público en el proceso de habeas corpus reposa en el artículo 200, numeral 1, de la Constitución, que prescribe que este procede:

“...ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Y también en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, que, desarrollando el artículo constitucional citado, preceptúa *in fine*:

“También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.”

Vale decir, que procede el habeas corpus contra cualquier autoridad (incluido, claro está, el Ministerio Público), que amenace o vulnere la libertad individual, que es un derecho continente que engloba una serie de derechos; o que amenace o vulnere los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente el debido proceso y la inviolabilidad de domicilio, como precisa el dispositivo infraconstitucional antes citado.

- En tal orden de ideas, si bien el habeas corpus fue concebido inicialmente como un mecanismo procesal de tutela del derecho a la libertad personal, hoy en día su evolución positiva, jurisprudencial y doctrinaria ha hecho que su propósito



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03963-2017-PHC/TC

PIURA

JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA,  
REPRESENTADO POR JOSÉ ABEL  
CHAMORRO ASENCIO (ABOGADO)

trascienda el objeto descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana (Cfr., entre otras, la STC 1821-2013-HC/TC).

- En otros términos, desde hace ya varias décadas el ámbito de protección del hábeas corpus es amplio, no se limita a proteger la libertad física, pues abarca una serie de derechos que están comprendidos o son conexos a la libertad individual, y que están enunciativamente descritos en el precitado artículo 25 del Código Procesal Constitucional. Dentro de ellos se encuentra, por supuesto, el derecho a la libertad personal, pero no es el único del elenco de derechos que pueden verse afectados o amenazados por cualquier persona o autoridad.
- Sin embargo, el fundamento del que me aparto, ignorando todo lo anteriormente referido, señala, repito, que "*(...) el ejercicio de las facultades de los fiscales no tiene, en principio incidencia negativa directa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal y derechos conexos a ésta, puesto que la imposición de medidas que restrinjan o limiten la libertad personal es propia de los jueces, no corresponde realizar dicho control mediante el proceso de habeas corpus, sino mediante el proceso de amparo, porque el proceso de habeas corpus requiere que la presunta amenaza de violación al derecho constitucional conexo tenga una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable al derecho a la libertad personal*", cometiendo un primer grave yerro: confundir los términos de libertad personal y libertad individual, como si fueran sinónimos, desconociéndose en este fundamento que es la libertad individual (y los derechos conexos) la protegida por el hábeas corpus.
- Como segundo grueso error, señala tal fundamento que no cabría controlar las actuaciones del Ministerio Público a través del habeas corpus porque no afectan la esfera de libertad de la persona, dejando así un espacio libre del control constitucional, opción que es totalmente censurable en un Estado Constitucional, el que, por definición, es garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, no existiendo en este territorios liberados de control.

**S.  
BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03963-2017-PHC/TC

PIURA

JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA,  
REPRESENTADO POR JOSÉ ABEL  
CHAMORRO ASECIO (ABOGADO)

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 3. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL